

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	25862-40-89-001-2019-00050-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	ELÍAS OLARTE
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** a través de su apoderado judicial contra el proveído de fecha marzo 25 de 2021¹, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por medio del auto recurrido, el Juzgado termino el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordeno levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de un año inactivo en secretaría.

Inconforme la parte actora interpuso recurso de reposición alegando que en aras de evitar la aplicación de dicho artículo y dar impulso al proceso, el 3 de marzo del año en curso solicito a través del correo electrónico institucional acceso virtual al mismo en la cual se le indico la imposibilidad de digitalización de los procesos; así mismo manifestó que el 5 de marzo solicito copias de las tres últimas actuaciones para corroborar su estado y continuar con el debido impulso obteniendo la debida respuesta el 9 de marzo, misma fecha en que solicito se le indicara el procedimiento para adelantar la notificación del demandado y el desglose de documentos. Agrega, que conforme a lo anterior se demuestra interés de la parte actora en continuar con el curso normal del proceso adelantando el trámite de notificación de acuerdo a la instrucción del despacho.

Finalmente señala que dentro del presente proceso no obra auto que requiera a la parte activa conforme lo señala el numeral 1º del artículo 317 del CGP y que la entidad demandante no ha renunciado a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- EL DESISTIMIENTO TÁCITO

¹ Folio 81 del cuaderno 1

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso del proceso. Así mismo, incumbe al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido anunciada como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..." (...)
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que el interesado la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

2.- CASO CONCRETO

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir al demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que se decrete la terminación del proceso, lo que sucederá siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el Juzgado tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la demanda a la parte pasiva en el término prudencial, dado que también se pidieron medidas cautelares.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como se sostuvo en el auto impugnado, en el sub lite procede el desistimiento tácito de la acción por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con dicha carga y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez revisado el proceso, aflora palmario, que militaba el incumplimiento de la carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante lo que implicó la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto, si se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019 se libró la orden de pago solicitada en favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra de Elías Olarte² y se decretó el embargo de las sumas de dinero que pueda poseer el demandado en algunos establecimientos bancarios³. Posteriormente por solicitud de la parte actora, mediante auto de septiembre 19 de 2019⁴, notificado por estado al día siguiente (20 de septiembre) se ordenó incorporar al procesos las copias de los oficios enviados a entidades bancarias y recabar aquellas que no habían dado respuesta, siendo librados el 26 de septiembre los oficios 440, 441 y 442, cuyos originales aun reposan en el Juzgado, sin que hasta la fecha la parte actora desplegara actuación alguna para retirarlos o efectuar el trámite de la citación a la diligencia de notificación personal del demandado.

Aunque es cierto que el ejecutante realizo algunas solicitudes desde el 3 de marzo del presente año a través del correo institucional relacionadas con el estado actual del proceso y la remisión de las últimas providencias, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, en primer lugar, porque para esa fecha ya habían transcurrido más de diecisiete (17) meses contados desde el día siguiente a la última notificación por estado, que lo fue en septiembre 20 de 2019⁵; en segundo lugar, porque dicha solicitud lo fue, a manera de averiguación o información, tal y como lo indica el señor secretario en su informe⁶, y en tercer lugar, porque desde la presentación de la demanda

² Folios 78 y 79 del cuaderno 1

³ Folio 3, cuaderno 2.

⁴ Folios 13 y 15 del cuaderno 2

⁵ Folio 15 del cuaderno 2

⁶ Folio 91 del cuaderno 1

que lo fue en forma personal, es conocido por los abogados que litigan en el municipio que en este Juzgado no se ha habilitado el plan de justicia digital, como para haber incorporado dichos mensajes al proceso.

DECISIÓN

En ese orden de exposición, surge diáfano que el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso se encuentra ajustado a las normas expedidas en la materia, erigiéndose entonces la negación del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,**

RESUELVE:

- 1).- **NO REPONER** el auto de fecha 25 de marzo de 2021, visible a folio 81.
- 2).- En firme el presente auto y cumplido lo allí dispuesto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE,** previa desanotación en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Silvia Gabriela Castañeda G.
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

